

RUFINO CALLEJO DE PAZ, O.P.\*

## **VENTAJAS Y ALGÚN CUESTIONAMIENTO A LA REFORMA MATRIMONIAL INTRODUCIDA POR EL M. P. *OMNIUM IN MENTEM***

En esta misma revista publicamos hace dos años un artículo donde, recogiendo los cuestionamientos e interrogantes de una parte de la doctrina, mostrábamos nuestra insatisfacción en torno al tratamiento matrimonial que el Código hacía del abandono de la Iglesia por acto formal, sobre todo en relación con el abandono notorio de la fe<sup>1</sup>. Al año de dicha publicación, la Santa Sede modificó notablemente dicha regulación al eliminar de dichos preceptos la excepción referida a los que habían abandonado la Iglesia por acto formal<sup>2</sup>.

Aunque seguimos percibiendo algunos puntos confusos en dicha reforma, apreciamos una notable mejora respecto a la disciplina anterior, ya que una gran parte de las incongruencias que advertíamos en dicha aportación, desaparecerían con esta modificación. A ello nos vamos a referir en estas páginas, a las ventajas que en el campo matrimonial canónico llevaría consigo dicha reforma, sobre

---

\* Universidad Pontificia Comillas. Madrid; rcallejo@upco.es

<sup>1</sup> R. CALLEJO DE PAZ, «Una regulación confusa y sugerencias *de iure condendo*. Anotaciones sobre los cánones 1071, §1.4; 1086; 1117 y 1124»: *Estudios Eclesiásticos* 83 (2008) 605-630.

<sup>2</sup> Según lo expuesto en este mismo artículo por la profesora Peña (nota 1), el *motu proprio* al que estamos haciendo referencia, habría entrado en vigor el 8 de abril de 2010. El 16 de marzo de ese mismo año, en una jornada de estudio organizada por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia Comillas, analizamos, desde diferentes posturas, los pros y contras de dicha reforma, también en lo relativo al Orden sagrado.

todo en relación con la anterior regulación. También advertiremos de una clara incongruencia que ya había sido puesta de relieve en relación con el abandono notorio de la fe y que ahora se extendería también al abandono de la Iglesia.

## 1. LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO LA GRAN BENEFICIADA POR LA REFORMA

A) El derecho matrimonial canónico recogía dos figuras muy similares: el abandono de la Iglesia por acto formal, cuya referencia desaparece de los tres cánones matrimoniales reformados: 1086, §1, 1117 y 1124, y el abandono notorio de la fe, canon 1071, §1.4.º, que al contrario que en el otro supuesto, no ha variado desde el CIC del 83 en cuanto a las consecuencias de él derivadas. Resultaba cuanto menos extraño que de ambos supuestos, tan difíciles en ocasiones de diferenciar, resultasen consecuencias tan dispares en el ámbito que nos ocupa: el abandono de la Iglesia suponía la exención de la obligatoriedad de la forma canónica a aquellos católicos que lo hubieran llevado a cabo, al igual que la no necesidad de solicitar dispensa en los matrimonios dispares ni licencia en los mixtos, ni cumplir en ambos casos con las cautelas previstas en el canon 1125. Por el contrario, el abandono de la fe no implicaba ninguna excepción en el matrimonio de dichos católicos que estuvieran en ese caso y, además, se exigía que en estos casos se solicitase por parte del asistente al matrimonio una licencia al Ordinario del lugar, y para concederla éste debería exigir las promesas del canon 1125.

Fue síntoma evidente de las complicaciones que suponía la delimitación del abandono de la Iglesia por acto formal, la intervención del Pontificio Consejo para los textos Legislativos, de 13 de marzo de 2006, tratando de precisar los requisitos de dicho abandono, a pesar de lo cual los problemas de interpretación se han mantenido<sup>3</sup>, reconociendo el mismo *Motu proprio* que nos ocupa la «difícil determinación y la configuración práctica, en los casos particulares, de este acto formal de separación de la Iglesia».

Pues bien, el haber homogeneizado las consecuencias canónicas de dichas situaciones tan simétricas y difíciles de delimitar, independientemente de la solución adoptada (en este caso aplicar todo el ordenamiento matrimonial a todo bautizado en la Iglesia Católica, independientemente de sus actuaciones posteriores respecto a la Iglesia o a la fe) creemos que beneficia notablemente la seguridad jurídica que cualquier ámbito social, también el eclesiástico, requiere.

B) No menos favorecedor de dicha seguridad jurídica es el hecho de considerar nulos todos los matrimonios de católicos que no cumplan la normativa

<sup>3</sup> Prot. N. 10279/2006. Cf. C. PEÑA GARCÍA, *El M. P. Omnium in mentem: la supresión del acto formal de abandono de la Iglesia*, Ponencia dentro de las XXX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, celebradas del 7 al 9 de abril de 2010, en prensa.

canónica, en especial la forma. La aplicación de la excepción prevista en el canon 1117, y en menor medida en el 1084, creaba una notable incertidumbre a la hora de valorar el impedimento de vínculo, sobre todo en relación con un posterior matrimonio. En no pocas ocasiones, sobre todo en los supuestos de abandono de la Iglesia por pasar a otra confesión, era imposible saber si el matrimonio contraído resultaba válido según el derecho de la Iglesia. Sin entrar en otras apreciaciones, parece evidente que el eliminar excepciones en este sentido, favorece la necesaria certeza que todo ámbito jurídico exige.

Un precedente a las excepciones del Código del 83, lo encontramos en el del 17: la exención de la forma canónica para los hijos de acatólicos que fueron educados fuera de la Iglesia Católica, aunque fueron bautizados en ella (c.1099, §2). Paralelamente a las excepciones suprimidas recientemente, dicha excepción fue revocada en 1948 por Pío XII, aduciendo que la experiencia de 30 años había demostrado que esta cláusula había aumentado las dificultades en la resolución de las causas. Como vemos, la argumentación de dicha supresión resulta perfectamente aplicable a nuestro caso<sup>4</sup>.

C) Cuando menos era sorprendente que en la anterior regulación el legislador no exigiese ninguna forma matrimonial pública para considerar válidos los matrimonios de los que habían abandonado la Iglesia; podía entenderse que la sola emisión del consentimiento era suficiente para considerar válido un matrimonio en estos casos. Esta falta de previsión añadía más confusión a unos posibles enlaces válidos ya de por sí difíciles de verificar. Como algún autor advertía, podía ser esta una puerta para un «inesperado renacimiento de los matrimonios clandestinos»<sup>5</sup>. El mismo documento pontificio que reforma esta materia reconoce que «muchísimos de estos matrimonios se convertían de hecho para la Iglesia en matrimonios clandestinos».

La eliminación de la excepción del canon 1117 de nuevo aporta certeza en este sentido, ya que sí era difícil precisar si alguien que hubiese abandonado la Iglesia, se habría casado en alguna forma que la Iglesia considerara válida, mucho más lo era cuando ni siquiera se exigía forma. Además, esta no necesidad de forma canónica perturbaba los mecanismos previstos para la convalidación simple en casos de matrimonios nulos por defecto de forma, inconveniente que ahora desaparece.

---

<sup>4</sup> Nota 3 de la aportación de C. Peña en este mismo trabajo. Es curioso que dichas experiencias legislativas hayan permanecido un período de tiempo tan parecido: 31 años la del CIC 17 y 26 la del CIC 83.

<sup>5</sup> R. RODRÍGUEZ CHACÓN, «El acto formal de apartamiento del canon 1117»: *REDC* 46 (1989) 576.

## 2. LA CONSECUCCIÓN DE LA UNIDAD NORMATIVA

Las consecuencias normativas en el ámbito matrimonial canónico del abandono de la Iglesia anteriormente a la reforma eran limitadas: solamente se exceptuaban a la norma general de los cánones 11 y 1059 la obligatoriedad de la forma canónica y de la dispensa de disparidad de cultos de cara a la validez, y la licencia en el caso de matrimonios mixtos de cara a la licitud. No hemos conseguido nunca explicarnos el porqué de estas excepciones a la norma general y ninguna otra, cuál era la razón última de aplicar esta técnica legislativa. Piénsese en la incongruencia de un matrimonio entre primos hermanos que hubieran abandonado la Iglesia por acto formal, o que sólo uno fuera católico: el matrimonio sería inválido por parentesco, pero no por defecto de forma ni por impedimento de disparidad de cultos. Y sí por alguna motivación la parte católica hubiera querido que su enlace sea válido para la Iglesia, tendría que haber pedido dispensa de consanguinidad y no de disparidad de cultos, ni celebrar el enlace en forma canónica.

Algunos autores, como pone de relieve la profesora Peña en este mismo trabajo, aplaudieron estas excepciones parciales recogidas en el CIC 83 al considerarlas acordes con un espíritu ecuménico asumido por la Iglesia, al no imponer en materia matrimonial unas leyes meramente positivas a personas que voluntariamente, en el ejercicio de su libertad religiosa, habían abandonado la Iglesia. Este posicionamiento, cuyos pros y contras exceden de nuestro propósito y merecen un trabajo autónomo, pensamos que tendría sentido si el canon 1059 hubiera exceptuado del cumplimiento de todas las leyes matrimoniales meramente eclesiológicas a los católicos que hubieran abandonado la Iglesia, pero lo que es improcedente legislativamente es seguirles obligando de cara a la validez del matrimonio a unas sí y a otras no.

Por ello, pensamos que la igualdad de criterios a la hora de normativizar una misma realidad, siempre será más positivo que aplicar a dicha realidad soluciones contrapuestas respecto a unas leyes de igual categoría y sustrato. Quizás haya bases legislativas, pastorales, e incluso eclesiológicas, para postular una excepción de las leyes eclesiológicas positivas para los que abandonan la Iglesia, pero en todo caso el derecho matrimonial canónico como cuerpo normativo saldrá más reforzado sí se adopta una solución unitaria ante un mismo problema.

## 3. EVITAR INCONGRUENCIAS PASTORALES

El problema de la fe necesaria para la validez del signo sacramental y del automatismo matrimonio de bautizados-sacramento, excede con mucho los límites y objetivos de este trabajo desde muchos puntos de vista. Ciñéndonos a las consecuencias del abandono de la Iglesia, lo que resultaba claro era la sacramenta-

lidad objetiva del matrimonio válido de aquellos que deciden abandonar la Iglesia, y ello en virtud de la inseparabilidad contrato-sacramento mantenida en el canon 1055, §2.

Al margen de la cuestión de fondo, la situación que se derivaba del CIC 83 antes de la reforma, resultaba bastante sorprendente y de difícil comprensión: que un matrimonio de católicos que abandonaban la Iglesia, lo que habitualmente se denomina apostasía, fuera, en principio, un sacramento no favorecía precisamente la valoración de la realidad sacramental<sup>6</sup>.

Quizás en el caso de los católicos que pasan a otra iglesia cristiana no católica, esta sacramentalidad no resultaba tan extraña, pero sí en aquellos en los que abandono se verifica cuando pasan a otra confesión no cristiana y, sobre todo, los que la abandonan sin pasar a otra religión por abrazar, según lo prescrito en el canon 751, la herejía, apostasía o cisma. Por eso, considerar nulos los matrimonios de todos los bautizados en la Iglesia Católica o recibidos en ella que no contraigan en forma canónica creemos que favorece la coherencia teológico-pastoral al no plantearse ya en estos supuestos la sacramentalidad de estas uniones<sup>7</sup>.

#### 4. MAYOR FLEXIBILIDAD Y RESPETO A LA OPCIÓN PERSONAL DEL QUE ABANDONA LA IGLESIA

Ya hemos comentado que, en una primera apreciación, la exención de alguna ley eclesial que en virtud de su libertad religiosa hubieran abandonado la Iglesia, pudiera parecer más acorde con dicha libertad religiosa y con un espíritu ecuménico, que la obligación en el cumplimiento de todas las leyes positivas de la Iglesia a dichas personas. Sin embargo, creemos que en la práctica la voluntad de dichas personas a la hora de contraer matrimonio será seguramente que dicha unión no sea relevante ante una institución que han abandonado. Por ello creemos que la actual regulación, está más acorde con la opción del que abandona la Iglesia, que raramente querría, y ni siquiera en muchas ocasiones sabría, que dichos matrimonios resultaban válidos para el Derecho Canónico. Y, en todo caso, el abandono de la Iglesia viene sancionado desde el derecho penal de la Iglesia, al implicar una de las figuras del canon 751, y por ello le es aplicable la excomunión *latae sententiae* (c.1364, §1) No es precisamente signo de fle-

<sup>6</sup> Cf. J. M.<sup>a</sup> DÍAZ MORENO, S.J., «La vertiente pastoral del abandono notorio de la fe (can. 1071, §1.4) y del apartarse de la Iglesia por acto formal (can. 1117)», en F. AZNAR (coord.), *Estudios de derecho matrimonial y procesal en homenaje al profesor Dr. Juan Luis Acebal Luján*, Salamanca 1999, 48.

<sup>7</sup> Lo cual, en nuestra opinión, no supone necesariamente que todo matrimonio inválido para la Iglesia sea no sacramental; ver R. CALLEJO DE PAZ, «Sacramentalidad y forma jurídico-canónica del Matrimonio»: *Estudios Eclesiásticos* 79, diciembre 2004, 673-699.

xibilidad legislativa la aplicación de penas a quienes abandonan la Iglesia, por mucho que se les exima de ciertas leyes.

La exención, al contrario de venir fundamentada en la libertad religiosa, parecía más bien dirigida a lo contrario: a intentar que ningún católico pudiera librarse del reconocimiento de la validez ante la Iglesia de su vínculo matrimonial, y, por lo tanto, no reconocer un segundo matrimonio de dicha persona contraído en forma canónica. El *Motu Proprio* justifica la reforma en este sentido, ya que la anterior disciplina «hacía más difícil el retorno de aquellos bautizados que deseaban vivamente contraer un nuevo matrimonio canónico, después del fracaso del precedente». En este sentido apreciamos una mayor flexibilidad pastoral práctica en la reforma, incluso pensando en la parte católica que contrae con la que abandonó la Iglesia y que de esta forma puede establecer una situación familiar regular ante la Iglesia.

##### 5. UNA POSIBLE INCONGRUENCIA EN LA REFORMA: LAS GARANTÍAS DEL CANON 1125

El abandono notorio de la fe católica, mencionado a efectos matrimoniales en el canon 1071, §1.4, no ha variado en cuanto a sus consecuencias jurídicas, ya que sigue sin suponer ninguna excepción al cumplimiento de las leyes canónicas. Y además de obligar al cumplimiento de dichas normas de cara a la validez del vínculo, para su licitud exige el canon 1071, §2, que el Ordinario del lugar otorgue una licencia que ha de llevar anejo el cumplimiento de las garantías establecidas para los matrimonios mixtos o dispares.

Si este planteamiento no supone distorsión para el caso de que una de las partes fuera católica y no hubiera abandonado la fe, sigue sin tener sentido para el caso de que los dos contrayentes hubieran abandonado la fe o uno de ellos no fuera católico, como ha puesto de relieve algún autor<sup>8</sup>. Puede pensarse que en estos casos no es lógico contraer matrimonio en forma canónica y válido para la Iglesia, pero creemos que habrá que contemplar la posibilidad de que así sea, sobre todo cuando la disciplina de la Iglesia sólo permite a la parte católica para que su matrimonio sea válido que haya de ser necesariamente sacramental (c.1055, §2). En estos casos, ¿quién va a cumplir unas garantías dirigidas a preservar la fe del católico cuando ningún cónyuge permanece en dicha fe?

Pues bien, al homogeneizar el *Omnium in mentem* la disciplina matrimonial para los supuestos del abandono de la fe y de la Iglesia, creemos que ha extendido esa incongruencia al matrimonio dispar o mixto del católico que haya abandonado la Iglesia por acto formal. Al modificar los cánones 1086 y 1124, aquellos católicos que hubieran abandonado la Iglesia por acto formal y que contraigan con no

<sup>8</sup> Cf. J. M.<sup>a</sup> DÍAZ MORENO, *o.c.*, 41-24.

bautizado o con bautizado acatólico han de contraer ya en forma canónica para que su matrimonio sea válido, y además solicitar la dispensa de disparidad de cultos de cara a la validez o la licencia de matrimonios mixtos para la licitud. Y para que dicha dispensa o licencia sean otorgadas, a norma de los cánones 1086, §2, y 1125, la parte católica ha de cumplir las cautelas del canon 1125, dirigidas a mantener en la fe y en la Iglesia a la parte católica y a la futura descendencia. No es necesario recalcar el sinsentido de dicho cumplimiento en dichas situaciones, al haber abandonado la parte católica la Iglesia. Y de nuevo recordamos que aunque resulte extraño, ha de pensarse en la posibilidad de que la parte católica desee que su vínculo sea válido para la Iglesia, sobre todo en los casos en los que el abandono se haya efectuado por el paso a la confesión del otro cónyuge, pero no necesariamente por mantener una postura contraria a la Iglesia.

Mientras la Iglesia no reconozca como válido para un católico otro matrimonio que no sea el que cumpla las leyes eclesiásticas, se ha de tener muy en cuenta esta posibilidad. Pensamos que la reforma no ha reparado en este supuesto. La solución más lógica en estos casos sería la no obligación del cumplimiento de dichas garantías en los matrimonios dispares y mixtos en los que la parte católica hubiera abandonado la Iglesia por acto formal. En este supuesto apreciamos un retroceso, sobre todo desde el punto de vista ecuménico, ya que antes de la reforma, al no exigirse en estos casos la dispensa ni la licencia, tampoco se incluían las garantías del canon 1125. Aunque se haya eliminado dicha excepción en pos de otros valores, sobre todo la uniformidad normativa y la seguridad jurídica, el cumplimiento de esas promesas debiera haber seguido siendo una excepción en el caso del abandono por acto formal de la Iglesia por la parte católica.

## 6. CONCLUSIONES

1.<sup>a</sup> Aun reconociendo las posibles desventajas en algunos aspectos de la reciente reforma codicial en el ámbito matrimonial, creemos que desde el punto de vista técnico-jurídico y también pastoral, ha supuesto una clarificación respecto a las modificaciones que en este campo introdujo el Código del 83.

2.<sup>a</sup> Mientras el derecho de la Iglesia siga presentando dos figuras tan parejas como el abandono notorio de la fe y el de la Iglesia por acto formal, atribuir efectos tan dispares a ambas, pensamos que planteaba en la práctica jurídica y pastoral problemas evidentes.

3.<sup>a</sup> Incluso el cambio de disciplina en esta materia, la modificación del canon 1059 en el sentido de la exención de todas las leyes eclesiásticas a los que abandonen la Iglesia, suponiendo un avance desde el punto de vista de la libertad religiosa y del espíritu ecuménico, aumentaría claramente la inseguridad jurídica en el campo matrimonial cuando se intentase determinar la validez o nuli-

dad de dichos matrimonios, sobre todo ante el segundo matrimonio del católico que abandonó la Iglesia.

4.<sup>a</sup> La única excepción que creemos debiera haber permanecido respecto a los católicos que abandonan la Iglesia por acto formal, es la del cumplimiento de las garantías del canon 1125 en el caso de matrimonios mixtos y dispares, ya que no tiene sentido que en este caso la parte católica se obligue a mantener una pertenencia eclesial a la que ha renunciado libremente.